

Tributación

«LA REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS PARA 2007 (II)»

R. Alonso Alonso

Inspector de Hacienda del Estado

Continuando con el estudio pormenorizado de las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las rentas obtenidas en 2007, abordamos la determinación de las bases imponible y líquidable, la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente, la determinación de la cuota, la tributación familiar, los regímenes especiales y la gestión del impuesto.

I. CLASES DE RENTA. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Clases de renta.

La Ley 35/2006, como sabemos, clasifica las rentas del contribuyente, atendiendo a su procedencia, como renta general o como renta del ahorro, definiendo la renta general por exclusión al estar formada, además de por las rentas imputadas, por los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan la consideración de renta del ahorro. Empezaremos, pues, por delimitar las partidas o conceptos que integrarán la denominada renta del ahorro.

a) Renta del ahorro.

Integrarán la renta del ahorro las siguientes categorías o componentes de renta, agrupados en dos grandes apartados:

1. Los siguientes rendimientos calificados como del capital mobiliario:
 - Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, con la única excepción de los dividendos distribuidos por sociedades que tributen en el régimen especial de entidades de tenencia de valores extranjeros (ETVE) con cargo a reservas exentas, que se integrarán como renta general habili-

tando la correspondiente deducción por doble imposición internacional.

- Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, con la única excepción de los que sean procedentes de entidades vinculadas que se integrarán como renta general.
 - Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales, en todo caso.
2. Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales. Cuando la ganancia o pérdida patrimonial no derive de una transmisión se integrará como renta general.

b) Renta general.

Integrarán la renta general las siguientes categorías o componentes de renta, agrupados en tres grandes apartados:

1. Los siguientes rendimientos:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital inmobiliario.
- Los rendimientos del capital mobiliario en los siguientes casos:
 - Dividendos distribuidos por ETVE con cargo a reservas exentas.
 - Intereses y demás rendimientos derivados de la cesión de capitales propios a entidades vinculadas.
 - Otros rendimientos del capital mobiliario, como pueden ser los procedentes de la propiedad intelectual e industrial,

de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento percibidos por el subarrendador o de la cesión del derecho a la explotación de la imagen.

- Rendimientos de actividades económicas.
2. Las ganancias y pérdidas patrimoniales que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.
3. Las siguientes imputaciones de renta:
- Inmobiliarias.
 - Por transparencia fiscal internacional.
 - Por la cesión de derechos de imagen.
 - De instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales.
 - Por la participación en Agrupaciones de Interés Económico y en Uniones Temporales de Empresa.

Comentario especial merece la excepcionalidad de incluir los rendimientos obtenidos por la cesión a entidades vinculadas de capitales propios entre las rentas a integrar en la base imponible general.

La eliminación de la corrección técnica de la doble imposición interna anteriormente comentada supone, *de facto*, equiparar fiscalmente a la retribución por la participación en fondos propios de entidades (dividendos) con la retribución por la cesión a terceros de capitales propios (intereses), obviando la diferente consideración y carga fiscal que, en sede de la entidad que distribuye dicho dividendo y paga dichos intereses, tiene uno u otro supuesto.

Tal identidad en cuanto al tratamiento fiscal de intereses y dividendos, desconociendo el previo gravamen del excedente o beneficio societario que ya ha soportado el dividendo, frente al ventajoso tratamiento de los intereses pagados por la sociedad, expedita la vía de su deducibilidad, provocaría tentaciones a la creación de instrumentos próximos a la figura de la subcapitalización, intentando fomentar artificiosos endeudamientos con los socios, cuya carga financiera sería deducible para la sociedad, siendo la fiscalidad de los intereses cobrados en sede del socio idéntica a la que tendría el reparto de dividendos a su favor.

Previsiblemente por ello, y para desincentivar intentos de alterar la naturaleza de las fuentes de financiación de la empresa, dada la fuerte fiscalidad que soportará la retribución a fondos propios al no corregirse la doble imposición interna, es por lo que la Ley 35/2006 penaliza las retribuciones por la cesión de capitales propios cuando la misma se hace a entidades vinculadas, incorporándolas como renta general gravable a escala (cuyo tipo mínimo es del 24%), en vez de al tipo fijo del 18 por 100 que soportarían de ser consideradas como rentas del ahorro.

La importancia de la situación expuesta nos mueve a plantear tres consideraciones:

- Sería oportuno que la norma precisara con mayor rigor qué ha de entenderse por entidad vinculada, en un doble sentido:
 - Si por entidad se ha de considerar tanto a las que toman forma societaria como no societaria.
 - Si el ámbito de la vinculación se ha de entender expresado en los términos del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Entendemos que una interpretación correcta ha de pasar por el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y, en consecuencia, sin contemplar otro supuesto de vinculación que no lo sea más que con participación de entidades societarias.

- Debería aclararse si la procedencia de tal retribución vinculada debe ser directa, o puede ser también indirecta.
- Destacar por último que la penalización apuntada para las retribuciones por la cesión de capitales propios a entidades vinculadas llega al extremo de no contemplar coeficientes reductores por irregularidad cuando su período de generación sea superior a dos años, pese a su inclusión en la base imponible general.

2. Integración y compensación de rentas.

Pues bien, como también sabemos, atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible se dividirá en dos partes, la base imponible general y la base imponible del ahorro.

Comentamos a continuación cómo se integran y compensan las rentas en cada caso.

a) Integración y compensación de rentas en la base imponible general.

A efectos de su integración y compensación las rentas que se incluyen en la base imponible general forman dos compartimientos o grupos con un único puente de comunicación. La agregación de sus saldos o resultados determinará la base imponible general. Veamos:

1. Las ganancias y pérdidas patrimoniales que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales se integran

y compensan entre sí sin ningún tipo de limitación, pudiendo arrojar un saldo positivo o negativo:

- De resultar un saldo positivo pasará a integrar la base imponible general.
 - De resultar un saldo negativo su integración y compensación tendrá lugar como sigue:
 - Se aplicará a reducir el saldo positivo resultante, en su caso, de integrar y compensar entre sí las rentas que acrecen al segundo grupo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.
 - El exceso, en su caso, se trasladará a los cuatro años siguientes para su integración y compensación tal como sigue:
 - Primero se compensará, en su caso, con las ganancias patrimoniales del mismo grupo determinadas en el ejercicio.
 - Luego, en su caso, se aplicará a reducir el resultado positivo de cada ejercicio del segundo grupo de rentas que integran la base imponible general del período impositivo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.
 - La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes.
 - No se puede, por acumulación a pérdidas patrimoniales de años sucesivos, trasladar más allá de los cuatro años siguientes.
2. Los rendimientos y rentas imputadas que forman la base imponible general se integran y compensan entre sí sin ningún tipo

de limitación, pudiendo arrojar un saldo positivo o negativo que, en todo caso, pasa a integrar la base imponible general del período impositivo. Ahora bien, de resultar un saldo positivo, previamente deberá ser reducido con el límite del 25 por 100 de su importe, por aplicación, en su caso, del saldo negativo del propio ejercicio y de los cuatro años anteriores resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

Véase esquema 1 del ANEXO I sobre ESQUEMAS DE LIQUIDACIÓN DEL IRPF.

b) Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.

A efectos de su integración y compensación las rentas que se incluyen en la base imponible del ahorro forman dos compartimentos estancos. La agregación de sus saldos o resultados determinará la base imponible del ahorro. Veamos:

1. Los rendimientos del capital mobiliario que forman parte de la base imponible del ahorro se integran y compensan entre sí sin ningún tipo de limitación, pudiendo arrojar un saldo positivo o negativo:
 - De resultar un saldo positivo pasará a integrar la base imponible del ahorro.
 - De resultar un saldo negativo su importe se compensará, exclusivamente, con los saldos positivos de su misma naturaleza que se pongan de manifiesto durante los cuatro años siguientes, teniendo en cuenta que:
 - La compensación deberá tener lugar en la cuantía máxima posible en cada uno de los cuatro años siguientes.

- No se puede, por acumulación a rendimientos negativos de los años sucesivos, trasladar más allá de los cuatro años siguientes.

2. Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales se integran y compensan entre sí sin ningún tipo de limitación, pudiendo arrojar un saldo positivo o negativo:

- De resultar un saldo positivo pasará a integrar la base imponible del ahorro.
- De resultar un saldo negativo su importe se compensará, exclusivamente, con los saldos positivos de su misma naturaleza que se pongan de manifiesto en los cuatro años siguientes, teniendo en cuenta que:
 - La compensación deberá tener lugar en la cuantía máxima posible en cada uno de los cuatro años siguientes.
 - No se puede, por acumulación a pérdidas patrimoniales de los años sucesivos, trasladar más allá de los cuatro años siguientes.

Véase esquema 2 del ANEXO I sobre ESQUEMAS DE LIQUIDACIÓN DEL IRPF.

3. Régimen transitorio.

El estudio de esta materia se completa con una última referencia a las partidas pendientes de compensación en el régimen transitorio, según se regula en la disposición transitoria séptima de la Ley 35/2006.

La normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 contempla, a los efectos que ahora nos ocupan, dos categorías de saldos negativos a com-

pensar en los cuatro años siguientes. Veamos cuál es el régimen transitorio de compensación que se dispone para cada uno de ellos:

a) Pérdidas patrimoniales netas con período de generación de hasta un año procedentes de 2003, 2004, 2005 y 2006 pendientes de aplicación, que seguirán el siguiente régimen de compensación:

- En primer lugar se compensarán con las ganancias patrimoniales netas del ejercicio que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales y que se incluyen en la base imponible general.
- El exceso no compensado por insuficiencia de saldo se compensará con el saldo positivo que resulte de integrar y compensar entre sí los rendimientos y rentas imputadas del ejercicio que se incluyen en la base imponible general, con el límite del 25 por 100 de su importe. Entendemos, tal y como está redactada la norma de régimen transitorio, que dicho transvase es acumulativo con el propuesto para el régimen ordinario previsto en el artículo 48 b) de la Ley 35/2006 anteriormente comentado, también del 25 por 100, pudiendo llegar a compensar hasta un 50 por 100 de los rendimientos y rentas imputadas.

b) Pérdidas patrimoniales netas con período de generación superior a un año procedentes de 2003, 2004, 2005 y 2006 pendientes de aplicación, que se compensarán, exclusivamente, con las ganancias patrimoniales netas del ejercicio derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que se incluyen en la base imponible del ahorro.

EJEMPLO 9:

El señor González ha obtenido las siguientes rentas netas a lo largo del año 2007:

Rendimientos trabajo personal	30.000
Dividendos acciones Telefónica no exentos	10.000
Dividendos entidad participada al 100% no exentos	12.000
Intereses préstamo entidad participada al 100%	8.000
Intereses imposición a plazo fijo	2.000
Rentas inmobiliarias imputadas	1.000
Rendimiento arrendamiento local	6.000
Rendimiento actividad profesional	20.000
Premio participación concurso Tele 5	18.000
Ganancia patrimonial participaciones FIM adquiridas en 2000	15.000
Pérdida patrimonial participaciones FIM adquiridas en 2007	3.000
Rendimiento procedente subarrendamiento local de negocio	5.000
Ganancia patrimonial acciones telefónicas adquiridas en 2007	6.000
Rendimiento procedente de renta vitalicia	6.000

Además, el señor González acredita las siguientes partidas pendientes de compensación procedentes de ejercicios anteriores:

Pérdida patrimonial generada en seis meses procedente de 2004	40.000
Pérdida patrimonial generada en dieciocho meses procedente de 2005	20.000

Solución:

Determinación de la base imponible general:

Rendimientos y rentas imputadas		70.000
Rendimiento neto trabajo personal	30.000	
Rendimientos netos capital inmobiliario	6.000	
Arrendamiento local	6.000	
Rendimientos netos capital mobiliario	13.000	
Intereses préstamo entidad participada	8.000	
Subarriendo local negocio	5.000	
Rendimiento neto actividad profesional	20.000	
Rentas inmobiliarias imputadas	1.000	
	<u>70.000</u>	
Compensación pérdidas patrimoniales netas		(17.500)
Ganancia patrimonial neta no transmisión	18.000	
Pérdida patrimonial menos de un año 2004	(40.000)	
	<u>- 22.000</u>	
Límite (70.000 × 0,25)	17.500	
A integrar en base imponible general		52.500

.../...

.../...

Ganancia patrimonial neta no transmisión	18.000
Premio concurso Tele 5	18.000
Pérdida patrimonial menos de un año 2004	(40.000)
Pérdida patrimonial neta	22.000
Compensado saldo rendimientos y rentas imputadas	(17.500)
A compensar ejercicios siguientes	4.500

Determinación de la base imponible del ahorro:

Rendimientos netos capital mobiliario	30.000
Dividendos acciones telefónicas	10.000
Dividendos entidad participada	12.000
Intereses imposición a plazo fijo	2.000
Rendimiento renta vitalicia	6.000
	30.000
Ganancia patrimonial neta transmisiones	18.000
Participaciones FIM adquiridas en 2000	15.000
Participaciones FIM adquiridas en 2007	(3.000)
Acciones telefónicas adquiridas en 2007	6.000
	18.000
Compensación pérdida patrimonial más de un año 2005	(18.000)
Pérdida patrimonial más de un año 2005	20.000
Límite compensación	(18.000)
A compensar ejercicios siguientes	2.000
A integrar en base imponible del ahorro	30.000

II. DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE

1. Formación de las bases liquidables.

Al igual que en materia de base imponible, la Ley 35/2006 diferencia entre la base liquidable general y la base liquidable del ahorro.

La base liquidable general se determinará reduciendo la base imponible general por una doble causa exclusivamente, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de aplicar dichas reducciones:

- Por atender a situaciones de dependencia y de envejecimiento.
- Por satisfacer pensiones compensatorias.

El resto de minoraciones, que en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 operan para determinar la base liquidable, pasan a hacerlo bien en la cuantificación de la renta gravable (como es el caso de las reducciones por trabajo personal, por prolongación de la actividad laboral, por movilidad geográfica y por discapacidad de los trabajadores activos) o integrando los mínimos a tipo cero en los términos que luego se verá.

Ahora bien, las reducciones en la base imponible general para determinar la base liquidable general se van a aplicar imperativamente en el siguiente orden:

- Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social en general (art. 51 de la Ley 35/2006).
- Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidas a favor de personas con discapacidad (art. 53 de la Ley 35/2006).
- Por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad (art. 54 de la Ley 35/2006).
- Por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos (art. 55 de la Ley 35/2006).
- Por aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales (disp. adic. undécima de la Ley 35/2006).

La base liquidable del ahorro se determinará reduciendo la base imponible del ahorro en el remanente de las pensiones compensatorias satisfechas no aplicadas en la determinación de la base liquidable general por insuficiencia de base imponible, sin que tampoco pueda resultar negativa como consecuencia de disminuir dicho remanente. Las pensiones compensatorias satisfechas no aplicadas por insuficiencia de base imponible se perderán al no poderse trasladar a ejercicios futuros.

Por consiguiente, el remanente de las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento no aplicadas en la determinación de la base liquidable general por insuficiencia de base imponible, no reduce la base imponible del ahorro trasladándose a los cinco ejercicios siguientes (cuatro en el

caso de aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad).

2. Reducciones por atender a situaciones de dependencia y envejecimiento.

Las novedades en materia de reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento las vamos a contemplar en cuatro bloques, atendiendo a los límites con que operan, respecto de los que se introducen importantes modificaciones.

a) Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social en general.

En este apartado se incluirán:

- Las aportaciones y contribuciones realizadas a *planes de pensiones*.
- Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social, que ven ampliado su ámbito subjetivo al poder ser realizadas también:
 - Por el cónyuge y familiares consanguíneos en primer grado de los mutualistas.
 - Por los trabajadores de las mutualidades.
 - En el caso de mutualidades de Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de la mutualidad, suprimiéndose el requisito temporal de aportaciones previas hasta ahora exigido.
- Las primas satisfechas a los *planes de previsión asegurados*.

- Las aportaciones realizadas a los *planes de previsión social empresarial*, incluyendo las contribuciones del tomador.
- Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia, según lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Además del propio contribuyente, podrán realizar aportaciones deducibles, con un límite global anual conjunto de aportaciones, incluidas las del contribuyente, de 10.000 euros anuales:
 - Las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o su cónyuge.
 - Las personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Pues bien, las reducciones por aportaciones y primas satisfechas a tales sistemas de previsión social operan con un doble límite absoluto y relativo o porcentual:

- El 30 por 100 de los rendimientos netos del trabajo (antes, por lo tanto, de aplicar la reducción por obtención de rendimientos del trabajo para determinar su importe neto minorado) y de actividades económicas, percibidos individualmente en el ejercicio. Con este límite se excluyen de los sistemas de previsión incentivados a quienes solo obtuvieran rentas de capital.
- 10.000 euros anuales.

Cuando el contribuyente tenga cumplidos los 50 años a la fecha de devengo del impuesto, los citados límites se elevan hasta:

- El 50 por 100 de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.
- 12.500 euros anuales.

Las aportaciones y primas satisfechas no aplicadas en el ejercicio por superar los límites porcentuales establecidos podrán trasladarse a los cinco años siguientes, al igual que sucede cuando, estando las aportaciones dentro de los límites establecidos, su deducción no haya resultado posible por insuficiencia de base imponible general. En el caso de disposición anticipada de derechos consolidados y de los derechos económicos que se deriven de los diferentes sistemas de previsión social en supuestos distintos de la normativa de planes y fondos de pensiones, las cantidades percibidas que excedan de las aportaciones realizadas tributan, en todo caso, como rendimientos del trabajo.

Además, la Ley 35/2006 establece, en el apartado 3 de su disposición transitoria duodécima, que los citados límites porcentuales no resultarán de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que en dicho momento se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma.

Por otro lado, se mantiene la reducción por aportaciones a sistemas de previsión social a favor del cónyuge, con el mismo límite de 2.000 euros, pero se exige que este no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a los 8.000 euros anuales. Hasta ahora este límite se refería a la totalidad de las rentas integradas en la base imponible, cualquiera que fuera su origen o procedencia.

b) Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidas a favor de personas con discapacidad.

Se amplía el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la reducción, al establecerse:

- Su aplicación respecto de las aportaciones a *planes de previsión social empresarial* y a los denominados *seguros de dependencia*.
- Que las aportaciones podrán realizarse a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado.

El límite global anual conjunto de las aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, al igual que el límite individual para el partícipe persona con discapacidad, se mantiene en los 24.250 euros anuales, mientras que el límite de las aportaciones a favor de este realizadas por terceros con relación de parentesco o tutoría se eleva de 8.000 a 10.000 euros. El exceso no aplicado por insuficiencia de base imponible se trasladará a los cinco años siguientes, siempre que se hayan respetado los límites anteriores.

c) Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

El límite global anual conjunto de las aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad para todas las personas que efectúen aportaciones se mantiene en 24.250 euros anuales, mientras que el límite individual de aportación se eleva de 8.000 a 10.000 euros anuales. El exceso no aplicado por insuficiencia de base imponible se trasladará a los cuatro años siguientes.

d) Reducciones por aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales.

El límite de las aportaciones deducibles se mantiene en el importe de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, con un máximo de 24.250 euros anuales. Las aportaciones no deducidas por insuficiencia de base imponible o por exceder del límite ab-

solutivo anterior podrán deducirse en los cinco ejercicios siguientes (en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 se permitía aplicar una reducción tal que podía resultar una base liquidable general negativa, situación no permitida en la Ley 35/2006).

La indebida disposición por el mutualista deportista profesional de los derechos consolidados, obliga a este, como sabemos, a reponer en base imponible las reducciones practicadas que devienen indebidas, practicando la correspondiente autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora. Además, las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimientos del trabajo en el período impositivo en que se perciban, actualmente tales excesos tributan como rendimientos del capital mobiliario.

La disposición adicional vigésima segunda de la Ley 35/2006 establece la posibilidad de movilizar sin consecuencias tributarias los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social, en los términos que se establezcan reglamentariamente. La normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 limitaba las posibilidades de realizar traspasos entre los diversos instrumentos de previsión social, como son los seguros colectivos de empresa, los planes de previsión asegurados y los planes de pensiones. La disposición transitoria ahora comentada abre la posibilidad de permitir la movilización de derechos económicos entre los distintos instrumentos, con lo que se amplían las posibilidades de elegir en todo momento de entre los instrumentos fiscalmente equiparables aquellos que mejor se adaptan a las necesidades en materia de previsión social empresarial e individual. En todo caso, dado que las características jurídicas, técnicas y financieras de los distintos instrumentos no son homogéneas, se traslada a un futuro desarrollo reglamentario la consideración de las

diferencias entre ellos a la hora de limitar y regular las posibilidades de movilización.

Ya en el régimen transitorio indicar que, como es natural, las bases liquidables generales negativas procedentes de 2003, 2004, 2005 y 2006, pendientes a la entrada en vigor de la reforma, podrán compensarse únicamente con futuras bases liquidables generales positivas (apartado 3 de la disp. trans. séptima de la Ley 35/2006).

III. ADECUACIÓN DEL IMPUESTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DEL CONTRIBUYENTE

Como sabemos, el tratamiento de las circunstancias personales y familiares se articula

en la Ley 35/2006 mediante el gravamen del denominado mínimo personal y familiar a tipo cero, que técnicamente va a operar como una deducción en la cuota íntegra al tipo aplicable al primer tramo de la tarifa, generalmente. Así, se dispone que «el mínimo personal y familiar..., por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este impuesto».

En su mecánica aplicativa el mínimo personal y familiar opera en primer lugar sobre la base liquidable general, hasta cubrir su total importe, y solo el exceso pasará a operar sobre la base liquidable del ahorro.

Las cuantías del mínimo personal y familiar resultan incrementadas en sus distintos conceptos, tal como sigue:

<i>Mínimos del contribuyente</i>	2006	2007
General	3.400	5.050
Mayores de 65 años	4.200	5.950
Mayores de 75 años	5.200	6.150
<i>Mínimos por descendientes</i>	2006	2007
Primer hijo	1.400	1.800
Segundo hijo	1.500	2.000
Tercer hijo	2.200	3.600
Cuarto hijo y siguientes	2.300	4.100
Incremento hijos menores de 3 años	1.200	2.200
<i>Mínimos por ascendientes</i>	2006	2007
Mayores de 65 años	800	900
Mayores de 75 años	1.800	2.000
<i>Mínimos por discapacidad del contribuyente, ascendientes y descendientes</i>	2006	2007
Grado minusvalía $\geq 33\% < 65\%$	2.000	2.270
Grado minusvalía $\geq 65\%$	5.000	6.900
Incremento necesidad asistencia	2.000	2.270

La delimitación de ascendientes y descendientes se mantiene invariable, con la única salvedad respecto de estos últimos de suprimir el requisito de que sean solteros.

También se mantienen invariables las normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad, salvo en lo que se refiere a la incompatibilidad con la presentación de declaración por ascendientes y descendientes, que según la Ley 35/2006 podrán hacerlo siempre que sus rentas no superen los 1.800 euros. Asimismo, el mínimo por descendiente en caso de fallecimiento se eleva de 1.400 a 1.800 euros.

IV. CÁLCULO DEL IMPUESTO

1. Determinación de la cuota íntegra.

1.1. Gravamen de la base liquidable general.

La Ley 35/2006 introduce dos modificaciones al abordar el gravamen de la base liquidable general, que hacen referencia:

- A la estructura de las escalas de gravamen.
- A la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares.

1. Estructura de las escalas de gravamen.

En cuanto a la estructura de las escalas de gravamen, estatal y autonómica, podemos apreciar las siguientes peculiaridades novedosas conjuntamente consideradas:

- Se reduce el número de tramos de cinco a cuatro, a la par que se incrementa la porción de base liquidable general gravada en cada uno de ellos.

- Se reduce al 43 por 100 el tipo marginal máximo.
- El tipo mínimo se eleva al 24 por 100.

2. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares.

Para adecuar el impuesto a las circunstancias personales y familiares se establece la siguiente mecánica en la aplicación de las escalas estatal y autonómica de gravamen:

- Se aplican las tarifas a la base liquidable general.
- El resultado de aplicar las tarifas a la base liquidable general se aminorará en el resultado de aplicar de nuevo las tarifas a la parte de base liquidable general que se corresponde con el mínimo personal y familiar.

Para trasladar dicha mecánica de cálculo de la cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general a la especialidad contemplada en el supuesto de que se satisfagan anualidades por alimentos a favor de los hijos, el resultado de aplicar las escalas de gravamen separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general, se minorará en el resultado de aplicar a la parte de base liquidable general que se corresponde con el mínimo personal y familiar incrementada en 1.600 euros las escalas de gravamen. El resultado de tales operaciones no podrá resultar negativo.

1.2. Gravamen de la base liquidable del ahorro.

La base liquidable del ahorro se grava al tipo fijo del 18 por 100 (11,1% estatal más 6,9% autonómico), importe que, para adecuar el impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente, se minorará en el resulta-

do de aplicar el citado tipo fijo del 18 por 100 al remanente del mínimo personal y familiar no aplicado en el gravamen de la base liquidable general por insuficiencia de esta.

EJEMPLO 10:

El señor Diéguez, divorciado de 55 años de edad, convive con su madre de 85 años de edad que ha obtenido rentas no exentas en el ejercicio de 7.500 euros y tiene un grado de discapacidad del 60 por 100, acreditándose que necesita la asistencia de terceras personas.

El señor Diéguez que ha satisfecho, según decisión judicial, una anualidad por alimentos a favor de sus hijos de 30.000 euros, ha determinado en el ejercicio una base liquidable general de 80.000 euros y una base liquidable del ahorro de 20.000 euros.

Solución:

Determinaremos la base para la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del señor Diéguez que será el mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros por satisfacer anualidades por alimentos a favor de los hijos por decisión judicial:

Mínimos del contribuyente	5.050
Mínimos por descendientes	—
Mínimos por ascendientes (900 + 1.100)	2.000
Mínimos por discapacidad	4.540
Contribuyente	—
Descendientes	—
Ascendientes (2.270 + 2.270)	4.540
Mínimo personal y familiar	11.590
Incremento anualidades por alimentos	1.600
Base para la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares	13.190

Determinamos la cuota íntegra total del impuesto

Base liquidable general	80.000
Anualidades por alimentos	30.000
Resto (80.000 – 30.000)	50.000
Base liquidable del ahorro	20.000
Base liquidable total	100.000
Cuota íntegra aplicación escala general	22.598,80
Correspondiente a anualidades por alimentos	7.705,60
Parte estatal	5.027,91
Parte autonómica	2.677,69
Correspondiente al resto base liquidable	14.893,20
Parte estatal	9.717,38
Parte autonómica	5.175,82

.../...

.../...

Minoración adecuación circunstancias personales y familiares	(3.165,60)	
Parte estatal	2.065,55	
Parte autonómica	1.100,05	
CUOTA ÍNTEGRA BASE LIQUIDABLE GENERAL		19.433,20
Parte estatal (5.027,91 + 9.717,38 – 2.065,55)	12.679,74	
Parte autonómica (2.677,69 + 5.175,82 – 1.100,05)	6.753,46	
CUOTA ÍNTEGRA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO		3.600,00
Parte estatal (20.000 × 0,111)	2.220,00	
Parte autonómica (20.000 × 0,069)	1.380,00	
CUOTA ÍNTEGRA TOTAL		23.033,20

2. Determinación de la cuota líquida. Deducciones de la cuota.

Las modificaciones en materia de deducciones de la cuota que plantea la reforma afectan exclusivamente a:

- La deducción por inversión en vivienda habitual.
- Las deducciones en actividades económicas.
- La aplicación de los límites de determinadas deducciones.

1. Deducción inversión en vivienda habitual.

La modificación de la deducción por inversión en vivienda habitual se concreta, prácticamente, en la supresión de los porcentajes de deducción incrementados, aplicables en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 cuando en la adquisición de la vivienda habitual se hubiera utilizado financiación ajena en determinadas condiciones y requisitos. Veamos cómo quedaría la situación, diferenciado los dos ámbitos de aplicación que abarca la deducción:

- a) Deducción por inversiones en la adquisición, rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual.

Se aplicará un porcentaje único de deducción del 15 por 100 (10,05% estatal más 4,95% autonómico) sobre una base máxima de deducción de 9.015 euros, lo que determina una cuantía máxima anual de la deducción, estatal más autonómica, de 1.352,25 euros, medie o no financiación ajena.

Además, se dispone que en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente que, por tal causa, deba abandonar la que en vigencia del matrimonio constituyó su vivienda habitual, podrá seguir aplicándose la deducción siempre que la citada vivienda continúe siendo la residencia habitual de sus hijos y su ex cónyuge, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

- b) Deducción por inversiones en obras e instalaciones de adecuación en la vivienda habitual de personas con discapacidad.

Se aplicará un porcentaje único de deducción del 20 por 100 (13,40% estatal

más 6,60% autonómico) sobre una base máxima de deducción de 12.020 euros, lo que determina una cuantía máxima anual de la deducción, estatal más autonómica, de 2.404 euros, medie o no financiación ajena.

Además la Ley 35/2006 en este segundo supuesto amplía el ámbito subjetivo de aplicación de la deducción, al establecerse que podrán aplicarse la deducción, además del contribuyente en razón de su propia discapacidad o de la de su cónyuge, o de un pariente en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él, quienes resulten ser copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda, cuando se trate de inversiones en obras e instalaciones de adecuación para:

- La modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública.
- La ampliación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar las barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

Pensemos en las comunidades de vecinos que afrontan este tipo de obras en instalaciones de adecuación, podrán atribuir a los distintos copropietarios del inmueble, junto con la repercusión de las pertinentes derramas, bases de deducción por inversión en vivienda habitual al 20 por 100.

Como consecuencia de la supresión de los porcentajes de deducción incrementados por utilización de financiación ajena, la letra c) de la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006

establece que anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 20 de enero de 2006, en el supuesto de que, teniendo derecho a la deducción por adquisición de la vivienda habitual, el nuevo régimen de la deducción les resulte menos favorable que el vigente a 31 de diciembre de 2006.

La Ley 35/2006 suprime las compensaciones fiscales que, supeditadas también a su refrendo anual por Ley de Presupuestos Generales del Estado, están previstas en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 por pérdidas en deducciones por adquisición de vivienda habitual (adquirida con anterioridad al 4 de mayo de 1998) y arrendamiento de vivienda habitual (alquilada según contrato formalizado con anterioridad a 24 de abril de 1998).

2. Deducciones en actividades económicas.

En cuanto a las deducciones en actividades económicas, recordar simplemente la reforma del Impuesto sobre Sociedades aludida en la introducción, que establece una paulatina reducción de los coeficientes de deducción de las distintas modalidades aplicables en el IRPF, que resultan suprimidas, con la salvedad de la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos, en un horizonte temporal diverso que culminará en el 2014, año para el que quedan derogados los preceptos correspondientes del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, recordar la supresión de cara al futuro de las deducciones por inversiones en cumplimiento de los programas de apoyo

a acontecimientos de excepcional interés público y la modificación de la deducción por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción de tales acontecimientos, que se mantiene, una y otras reguladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Señalar aquí únicamente cómo la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 35/2006 emplaza al Ministerio de Economía y Hacienda, asistido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para que durante el último semestre del año 2011 (al filo de la prevista supresión de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica) presente al Gobierno «un estudio relativo a la eficacia de las diferentes ayudas e incentivos a las actividades de investigación, desarrollo e innovación vigentes durante los años 2007 a 2011, y, en su caso, adecue las mismas a las necesidades de la economía española, respetando la normativa comunitaria». Entre tanto, la disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006 establece bonificaciones para las cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador, que se cifran en el 40 por 100 de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario y resultan incompatibles con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, remitiéndose a un futuro desarrollo reglamentario al efecto.

3. Límites de determinadas deducciones.

En cuanto a la aplicación de los límites con que operan las deducciones por donativos y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio mundial, que se concreta en que la base de deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable total, la Ley 35/2006 tras su paso por el Senado establece que dicho límite se aplicará individualmente para cada una de las dos deducciones citadas y no conjuntamente, como opera actualmente, lo que de hecho viene a suponer que se duplica el límite con que operan ambas deducciones.

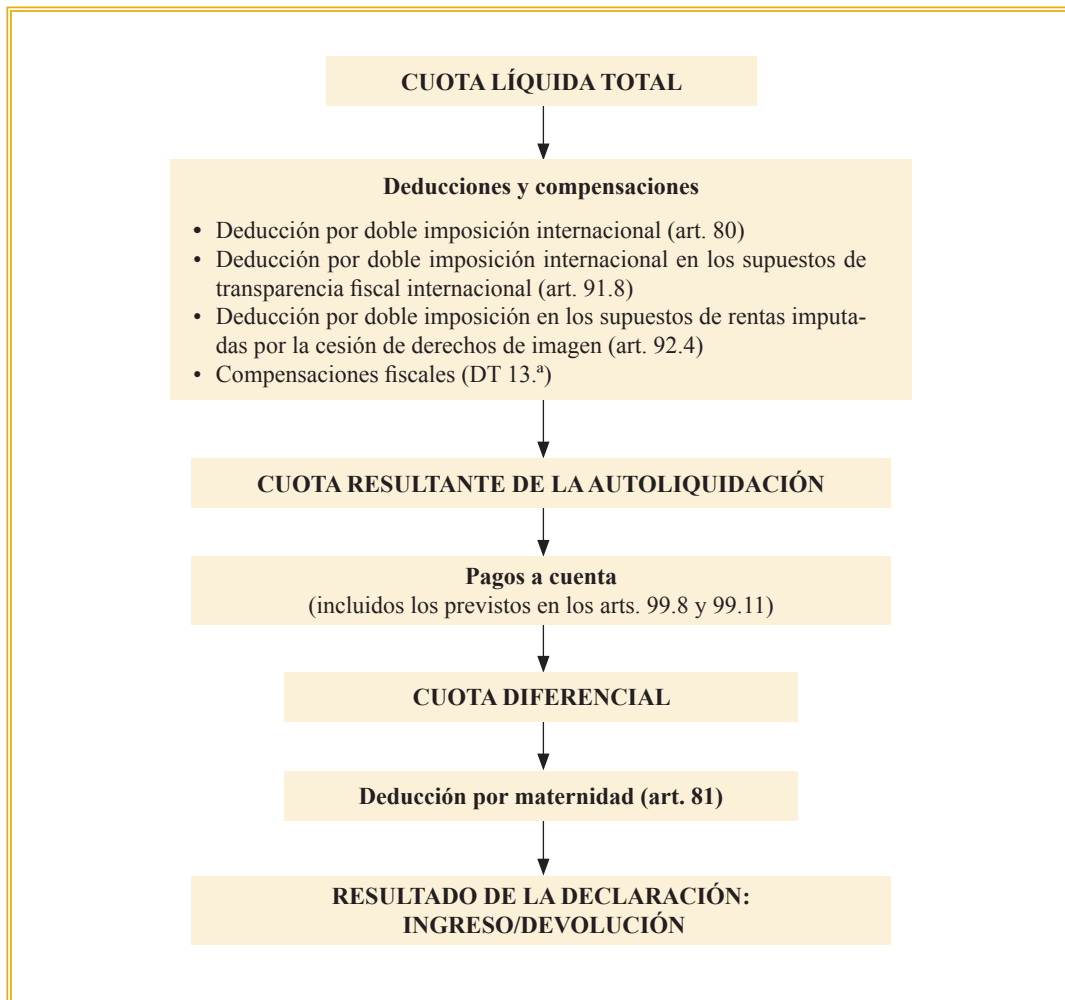
3. Determinación de la cuota diferencial. Resultado de la declaración.

En materia de cuantificación de la cuota diferencial del impuesto, se suprime la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos, como ya sabemos.

En consecuencia con dicha supresión, el apartado 6 de la disposición transitoria séptima de la Ley 35/2006 dispone que las deducciones por doble imposición de dividendos procedentes de 2003, 2004, 2005 y 2006, no aplicadas a 31 de diciembre de este último por insuficiencia de cuota líquida, podrán deducirse de la cuota líquida total del impuesto dentro de los cuatro años siguientes al de acreditación del derecho a deducir.

Tras las modificaciones introducidas por la Ley 35/2006 resulta el siguiente esquema de determinación de la cuota diferencial y del resultado de la declaración:

CUOTA DIFERENCIAL Y RESULTADO DE LA DECLARACIÓN



V. TRIBUTACIÓN FAMILIAR

En el régimen de tributación conjunta, que se mantiene con el carácter de opcional, se introducen sendas modificaciones que afectan:

- A la determinación de las bases liquidables general y del ahorro.
- A la cuantía del mínimo personal aplicable para adecuar el impuesto a las cir-

cunstancias personales y familiares del contribuyente.

1. Determinación de las bases liquidables general y del ahorro.

En cuanto a la determinación de las bases liquidables se establece una minoración por los siguientes importes:

- De 3.400 euros anuales para la modalidad de unidad familiar integrada por

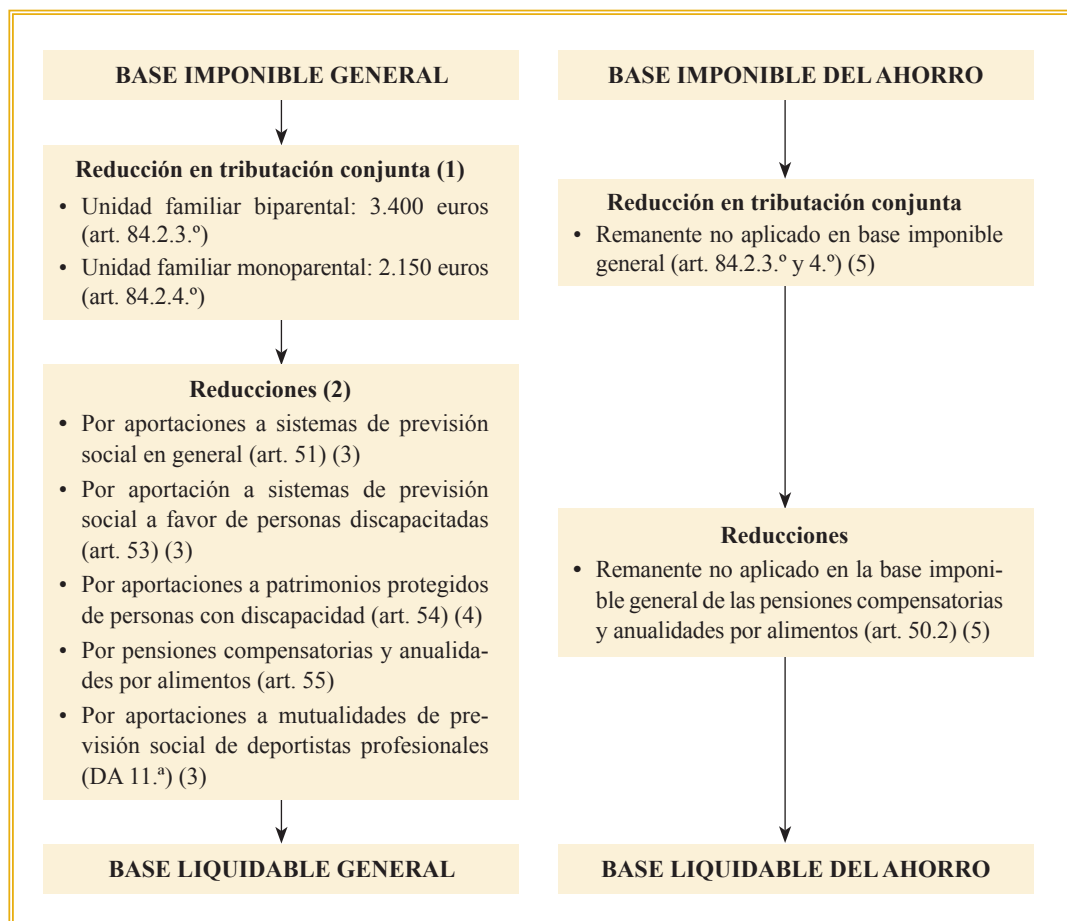
ambos cónyuges y, si los hubiera, por los hijos que cumplan los previstos para formar parte de la misma.

- De 2.150 euros anuales para la modalidad de unidad familiar monoparental. Esta reducción no se aplicará cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de la unidad familiar.

La reducción se aplicará a minorar la base imponible general, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de su aplicación, y el remanente, si lo hubiera, a minorar la base imponible del ahorro, sin que tampoco pueda resultar negativa por tal causa.

Con ello resulta el siguiente esquema de formación de las bases liquidables, general y del ahorro, en el régimen opcional de tributación conjunta:

FORMACIÓN DE LAS BASES LIQUIDABLES EN TRIBUTACIÓN CONJUNTA



- (1) Sin que pueda determinar una base liquidable general negativa.
 (2) Sin que puedan determinar una base liquidable general negativa y en este orden.
 (3) Exceso no aplicado a los 5 ejercicios siguientes.
 (4) Exceso no aplicado a los 4 años siguientes.
 (5) Sin que pueda resultar una base liquidable del ahorro negativa.

2. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares.

En cuanto a la segunda cuestión, se establece una misma cuantía en concepto de mínimo personal para las dos modalidades de unidad familiar previstas, que se cifra en 5.050 euros anuales por declaración. En la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 el mínimo personal es diferente según la modalidad de unidad familiar (3.400 euros anuales por cada cónyuge para la unidad familiar integrada por ambos y los hijos computables y de 5.550 euros anuales para la modalidad de unidad familiar monoparental, salvo que, en esta segunda, el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que la integran, en cuyo caso el mínimo personal aplicable será de 3.400 euros anuales), situación que se compensa con la minoración en base imponible para la tributación conjunta anteriormente comentada.

2. Régimen especial para trabajadores desplazados.

Por razones de técnica tributaria, la Ley 35/2006 traslada el régimen especial de los trabajadores desplazados o régimen de los impatriados de su ubicación en el artículo 9.5 del TRLIRPF al Título X, dedicado a los regímenes especiales. Al propio tiempo se aprovecha para elevar a rango de Ley y dar cobertura legal al desarrollo reglamentario de este régimen especial tal y como hoy está regulado en los artículos 111 a 118 del Reglamento del IRPF aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, sin incorporar la más mínima modificación respecto del contenido de este último.

3. Instituciones de Inversión Colectiva.

En cuanto a la tributación de los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva, destacar tres cuestiones novedosas:

VI. REGÍMENES ESPECIALES

En relación con los regímenes especiales las modificaciones, de escasa trascendencia, afectan:

- Al régimen de imputación de rentas inmobiliarias.
- Al régimen especial para trabajadores desplazados.
- Al régimen de las inversiones en Instituciones de Inversión Colectiva.

1. Imputación de rentas inmobiliarias.

La imputación de rentas inmobiliarias amplía su ámbito de aplicación y se extiende a los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos a actividades económicas.

- Las ganancias patrimoniales derivadas de Instituciones de Inversión Colectiva se incluyen en la base imponible del ahorro, independientemente de su período de generación, como sabemos.
- Se excepcionan del régimen de diferimiento los fondos de inversión cotizados, que son aquellos cuyas participaciones estén admitidas a negociación en bolsa de valores. Para ellos, pues, se aplican las reglas generales previstas para valores admitidos a cotización.
- Se regula expresamente el cálculo de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva constituidas o domiciliadas en paraísos fiscales. Será la diferencia entre los valores de adquisición y liquidativo, adicionándose al valor de adquisición las cantidades imputadas.

Por último señalar que se suprime del Título actualmente dedicado a los regímenes especiales el correspondiente a las reducciones aplicables a determinados contratos de seguro, quedando la aplicación de coeficientes reductores por irregularidad en los términos comentados en el epígrafe referente a la determinación de la base imponible.

VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. La obligación de declarar.

Se amplía el ámbito de contribuyentes excluidos de la obligación de declarar, toda vez que:

- Se suprime el requisito para la exclusión de que las rentas inmobiliarias imputadas tengan que provenir de un único inmueble. Bastará con que su importe, proveniente de uno o más inmuebles, junto con el de los rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención procedente de letras del tesoro y el de las subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial no supere los 1.000 euros anuales.
- En cuanto a la exclusión de la obligación de declarar cuando se obtengan exclusivamente rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales con el límite conjunto de 1.000 euros anuales, se mantiene y se da cabida en el mismo supuesto de exclusión a la obtención de pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros. En la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 la obtención de pérdidas patrimoniales de cualquier cuantía determina la obligación de declarar.
- El límite de exclusión reducido de 8.000 euros aplicable a contribuyentes que ob-

tengan rendimientos del trabajo en determinados supuestos tasados, se eleva hasta los 10.000 euros y se añade al catálogo de supuestos la percepción de rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención. Además en el supuesto de retribuciones percibidas de más de un pagador, el límite para las cantidades procedentes del segundo y siguientes pagadores se eleva de 1.000 a 1.500 euros.

Se incluyen entre los supuestos de contribuyentes que en todo caso tienen la obligación de declarar la realización de aportaciones a las dos nuevas modalidades de previsión social fiscalmente incentivadas: los *planes de previsión social empresarial* y los *seguros de dependencia*.

Se prevé que por la Ley de Presupuestos Generales del Estado se puedan modificar los límites para la exclusión de la obligación de declarar.

Por último indicar que se suprime la posibilidad opcional de comunicación de datos para la devolución rápida, como consecuencia de la generalización del borrador de declaración.

2. Pagos a cuenta.

En materia de pagos a cuenta, por un lado, las modificaciones introducidas buscan ajustar los tipos de retención e ingresos a cuenta a los nuevos tipos y escalas de gravamen del impuesto. Así:

- Se eleva del 15 al 18 por 100 (tipo de gravamen de la base liquidable del ahorro) el tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable a:
 - Los rendimientos del capital mobiliario.
 - Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva.

- Los premios sujetos a retención o ingreso a cuenta.
- Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos.
- Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.
- Se eleva del 20 por 100 actual al 24 por 100 (tipo mínimo de la escala conjunta de gravamen) el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.

Por otro lado, atendiendo a razones diversas se introducen los siguientes cambios o novedades en el régimen de pagos a cuenta:

- Se dispone la sujeción a retención de los dividendos declarados exentos hasta una cuantía de 1.500 euros, a pesar de estar exentos.
- Se establece la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las actividades empresariales que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva (distintas de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales ya sujetas a retención en la actualidad), en los supuestos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, fijándose un tipo de retención o ingreso a cuenta del 1 por 100.
- Se someten a retención e ingreso a cuenta las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los

vecinos en montes públicos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, fijándose un tipo de retención o ingreso a cuenta del 18 por 100.

Para adecuar el régimen de los pagos a cuenta al nuevo IRPF derivado de la Ley 35/2006, con fecha 23 de diciembre de 2006 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre, por el que se modifican en materia de pagos a cuenta el Reglamento del IRPF aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, el Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre, por el que se desarrollan las medidas para atender los compromisos derivados de la celebración de la XXXII edición de la Copa América en la ciudad de Valencia, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

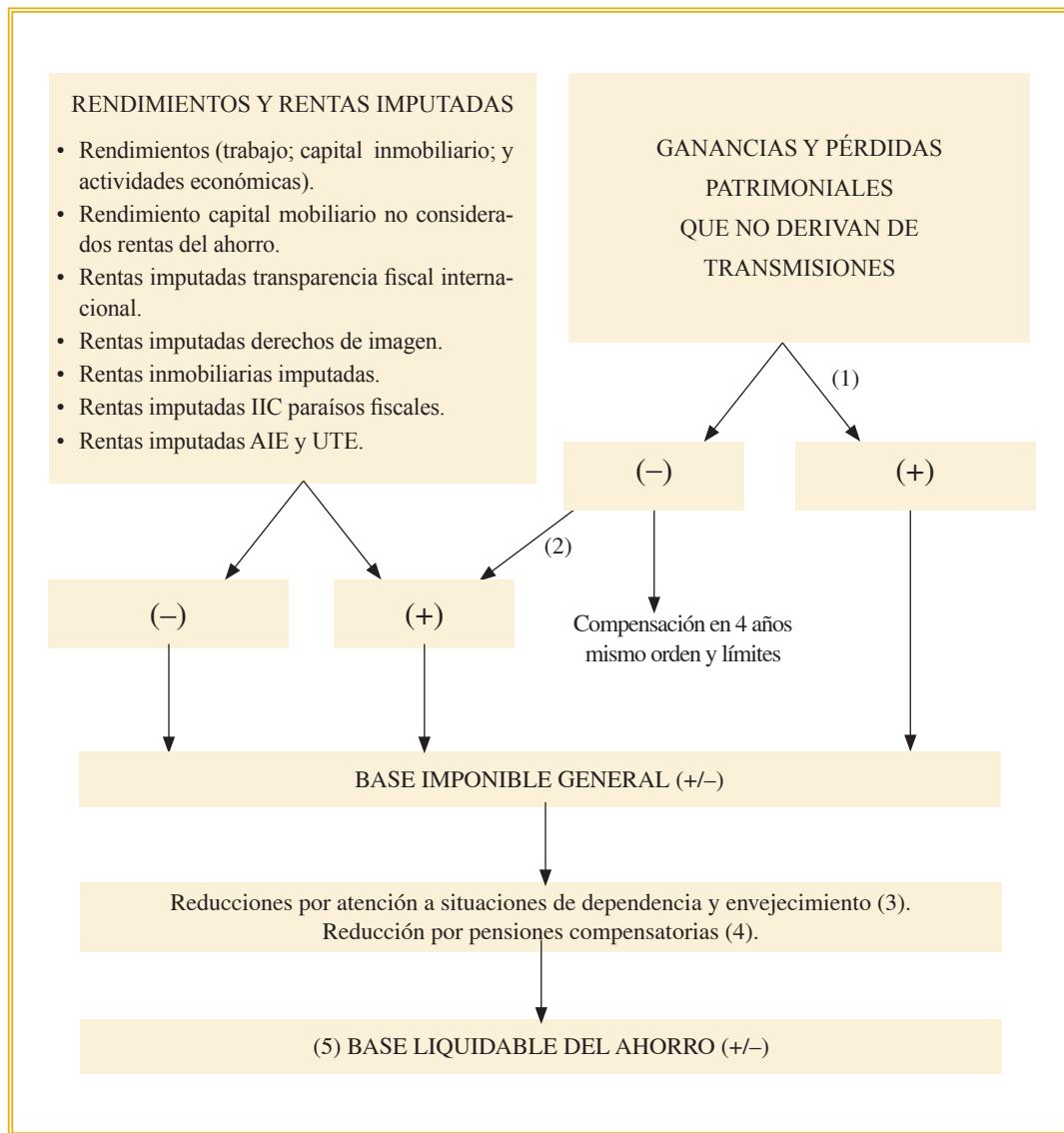
3. Obligaciones de información.

Se amplía el catálogo de entidades y supuestos sometidos a la obligación de suministro de información, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, con la inclusión de los siguientes:

- Las sociedades de inversión.
- Las entidades aseguradoras, respecto de los *planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia*, además de los *planes de previsión asegurados ya previstos*.
- Las entidades financieras, respecto de los *planes individuales de ahorro sistemático* que comercialicen.

ANEXO I

ESQUEMA BASE LIQUIDABLE GENERAL



(1) Compensación pérdidas transmisiones hasta un año procedentes de 2003, 2004, 2005 y 2006. El exceso minorará el saldo positivo de «rendimientos y rentas imputadas» con el límite del 25 por 100 de su importe.

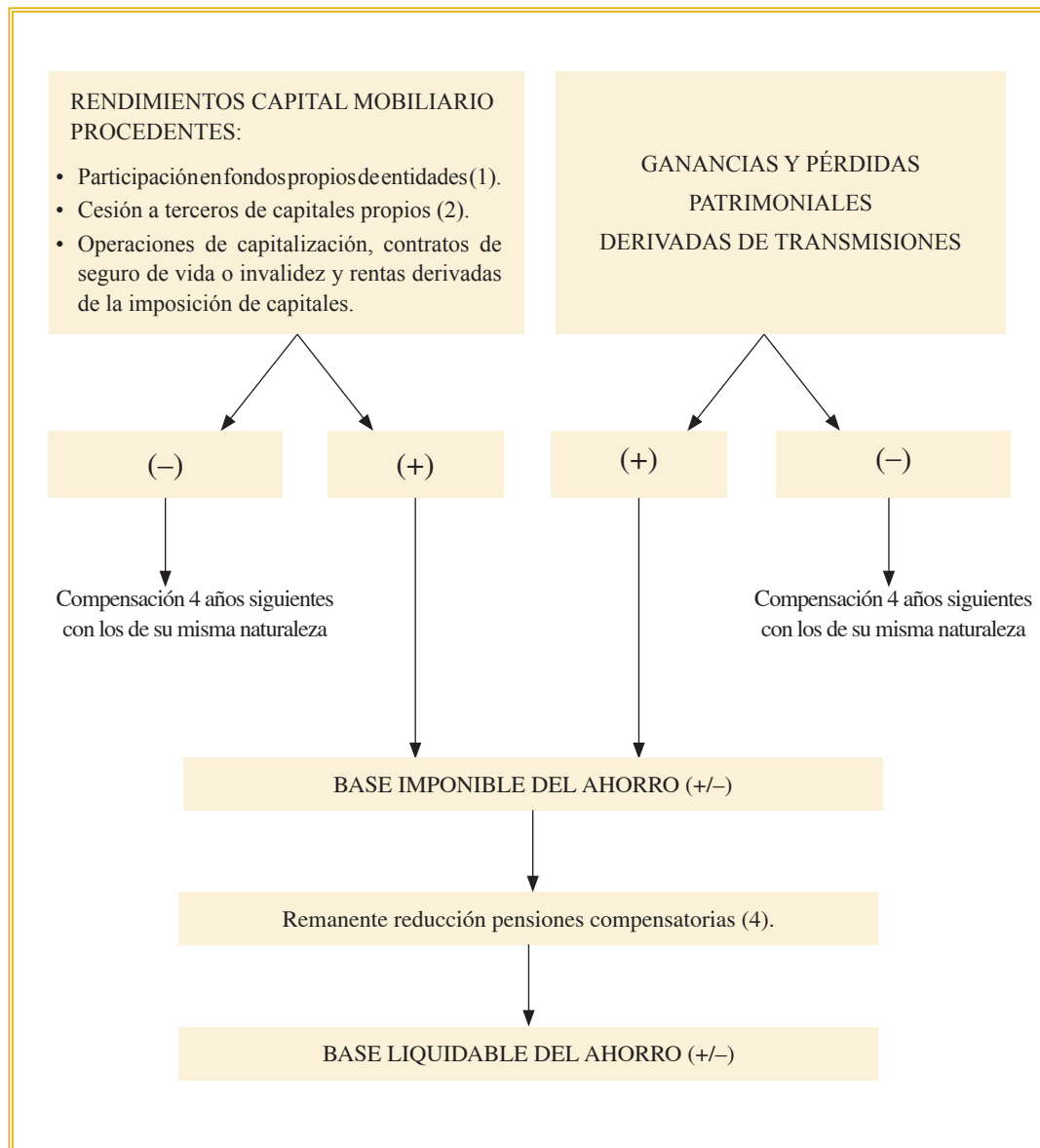
(2) Con el límite del 25 por 100 del saldo positivo de «rendimientos y rentas imputadas».

(3) Con el límite de la base imponible general positiva. El exceso a los cinco años siguientes.

(4) Sin que pueda determinar una base liquidable general negativa. El exceso a reducir base imponible del ahorro.

(5) De resultar negativa a compensar con bases liquidables generales positivas de los cuatro años siguientes. De resultar positiva compensación bases liquidables generales negativas procedentes de 2003, 2004, 2005 y 2006.

ESQUEMA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO



(1) Con la salvedad de los dividendos distribuidos ETVE con cargo a reservas exentas que se integran en la base imponible general.

(2) Salvo que procedan de entidades vinculadas que se integran en la base imponible general.

(3) Compensación pérdidas transmisiones de más de un año procedentes de 2003, 2004, 2005 y 2006.

(4) Sin que puede determinar una base liquidable del ahorro negativa. El exceso se pierde.

ESQUEMA DETERMINACIÓN CUOTA DIFERENCIAL

